

PROYECTO DE LEY (NUMERO Y FECHA)

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL FOMENTO DEL LIBRO Y LA DEMOCRATIZACION DE LA LECTURA, SE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Considerando: Que el artículo 8º, numeral 6, de la Constitución de la República Dominicana establece que Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral.

Considerando: Que el artículo 8º, numeral 16, de la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

Considerando: Que la ley 41-00 de 2000 otorga a la Secretaría de Estado de Cultura la capacidad legítima de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional.

Considerando: Que el artículo 58 o de la ley 41-00 de 2000 dispone que la Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura.

Considerando: Que la cultura y la educación ocupan un espacio estratégico en la conformación de la nación, en la consecución de un desarrollo auténticamente humano y en la búsqueda de integración social de la República Dominicana, y de nuestro país con el desarrollo y la cultura universal.

Considerando: Que el proceso de poner en contacto al libro y al lector implica un contexto económico, industrial y social que pasa por un conjunto de etapas relativas a la creación literaria, la gestión editorial, las actividades industriales de impresión y fabricación de libros y productos editoriales, las operaciones comerciales de distribución y venta, y que culmina con el lector a quien debe facilitarse su acceso democrático y utilitario a la lectura a través de medidas de promoción e intervención necesarias.

Considerando: Que como estrategia para la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología deben promoverse con decisión políticas nacionales en materia de desarrollo de la industria editorial, así como de libre, fácil y democrática circulación del libro y de acercamiento de colectividad al saber, a la expresión y al diálogo a través de la lectura.

Considerando: Que compete al Estado y a los particulares articular la estructura de intereses y dinámicas internas entre los diversos agentes que participan de ese proceso de creación y consumo implícitos en el contexto del fomento del libro y la lectura, con base en iniciativas particulares sectoriales y en medidas o acciones públicas que promuevan un equilibrio entre la oferta, la demanda y el consumo editorial y, en general, la lectura como instrumento esencial para garantizar la inclusión social y el desarrollo económico y social del país.

Considerando: Que la industria cultural de la edición de libros tiene el efecto de preservar y potenciar la identidad cultural de los pueblos, por una parte, y de influir en el crecimiento económico de los países a través de la movilización de procesos industriales y comerciales.

Vista la Constitución de la República Dominicana;

Vista la ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario;

Vista la ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, así como las demás normas vigentes en materia de patrimonio cultural de la nación y de las dependencias que hacen parte de la Secretaría de Estado de Cultura.

Vista la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000;

TITULO I

OBJETO; DEFINICIONES; AMBITO DE APLICACIÓN; DECLARATORIAS; FINES GENERALES E INSTRUMENTOS DE LA ACCION PUBLICA

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer normas, principios, fines de la acción pública, compromisos del sector privado e instrumentos dirigidos a lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos, y establecer las base para una política integral y sostenible que conduzca de manera efectiva a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro y que estructure un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo

social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo.

CAPITULO I TERMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 2°. Utilización de los términos y definiciones. Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados internacionales sobre la materia en vigor para el país.

Para los efectos previstos en esta ley, en las normas anteriores que conserven su vigencia, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Autor. Quien tiene tal calidad de acuerdo con la definición dada en la ley 32-86 de 1986 que rige el Derecho de Autor en la República Dominicana.

2. Actividad editorial. Conjunto de operaciones a cargo de la industria editorial que permiten el proceso de fijación de la obra o creación intelectual en un soporte material, o su almacenamiento por medios electrónicos, con la finalidad de divulgarla. Comprende las fases de edición, producción, distribución y comercialización en librerías o por medios electrónicos.

3. Acervo o fondo bibliográfico. Conjunto de materiales, libros, folletos, publicaciones y en general documentos en todo soporte de información, que hacen parte de una biblioteca.

4. Actividades de impresión. Actividades de reproducción gráfica del libro o productos editoriales afines, mediante los procesos propios de la industria gráfica.

5. Actores o sectores editoriales. Cualquiera de las actividades antes descritas.

6. Biblioteca. Organización cuya principal función es mantener acervos bibliográficos y fondos bibliográficos de diferentes soportes de información, para satisfacer necesidades de investigación, educación, información, cultura y de empleo del tiempo libre de las personas, a través de servicios estructurados para tal fin y con la participación de personal idóneo para cumplir su misión.

7. Dotación bibliotecaria. Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen los acervos bibliográficos en diferentes soportes y formatos, así como equipos y cualquier otro bien necesario para su conservación, comunicación y puesta al servicio.

8. Distribuidor. Persona física o jurídica que se dedica a la comercialización de libros o productos editoriales afines al por mayor.

9. Editorial dominicana o empresa editorial. Empresa constituida como persona jurídica, dedicada a la actividad editorial que tiene para el efecto asiento de negocios o establecimiento de comercio en territorio dominicano.

10. Editor. La persona física o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesario para su producción y publicación, sin perjuicio de las definiciones previstas en las normas sobre la materia.

11. Infraestructura bibliotecaria. Espacio diseñado de manera apta y suficiente para prestar un servicio bibliográfico. Comprende edificaciones y cualquier otro tipo de espacio.

12. Industria editorial. Sector editorial y librero, encargado de la transformación de obras científicas y literarias en libros o productos editoriales afines, que son puestos a disposición del público por cualquier medio conocido o por conocerse. Comprende, en forma concatenada, a agentes literarios, editores, distribuidores y libreros, así como la industria gráfica.

13. Industria y actividades gráficas. Sector encargado de los procesos industriales mediante los cuales se reproduce se ilustra el libro impreso o productos editoriales afines en soporte material.

14. International Standard Book Number -ISBN-. Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.

15. International Standard Serial Number -ISSN-. Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

16. Libros. Los editados, producidos e impresos en base papel o publicados en cualquier otro medio tecnológico.

Son productos editoriales afines al libro las revistas, folletos, coleccionables, seriados o publicaciones de carácter científico o cultural.

No se consideran libros ni productos editoriales afines de carácter científico y cultural, los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales.

17. Libro dominicano: El libro editado, impreso o fijado en cualquier soporte en República Dominicana, de autor nacional o extranjero.

18. Librero. Persona física o jurídica que posee un establecimiento o actividad comercial, que se dedica a la venta y comercialización de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural **al detal.**

19. Patrimonio bibliográfico. Conjunto de acervos bibliográficos, dotaciones bibliográficas o infraestructuras bibliográficas que se consideran herencia y memoria común de un grupo social.

20. Personal bibliotecario. Personas vinculadas a una biblioteca en razón de su formación y experiencia específica en el tipo de actividades que desarrollan.

21. Servicios bibliotecarios. Actividades diseñadas y desarrolladas para satisfacer, con estándares de calidad y oportunidad, los requerimientos de acceso de las personas a una biblioteca. Entre otros, se consideran servicios bibliotecarios la consulta, préstamo a domicilio, préstamo interbibliotecario, actividades de extensión cultural y bibliotecaria.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN; DECLARATORIAS; FINES GENERALES E INSTRUMENTOS DE LA ACCION PUBLICA, POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO

Artículo 3°. **Cobertura Territorial y Administrativa de Aplicación.** Esta ley se aplica en los diversos niveles territoriales y administrativos del Estado, sin perjuicio de lo específico de ella que se refiera a determinados entes, entidades o personas de diversa naturaleza.

Artículo 4°. **Interés Social.** Por su vínculo determinante con la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura, el patrimonio cultural y las relaciones sociales y económicas de la nación, se declaran de interés social la actividad editorial, la política de fomento de la lectura y el Sistema Nacional de Bibliotecas, por lo que serán materia de especial protección mediante los instrumentos determinados en esta ley y en las normas constitucionales y legales vigentes.

El desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los hábitos de lectura, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado, por lo que recibirán tratamiento

preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico, cultural y social del país.

Compete al Estado, con el apoyo de la iniciativa privada y la participación de la ciudadanía, cumplir los objetivos de la política nacional del libro y la lectura que se trazan en esta ley.

Artículo 5°. Fines Generales. Son fines esenciales de la acción del Estado en relación con las materias de que trata esta ley, los siguientes:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión, acceso y apropiación de la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura y de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de la Nación, en garantía de sus derechos sociales, colectivos y fundamentales.
2. Fomentar y proteger la diversidad cultural de la Nación dominicana y su intercambio con la cultura universal.
3. Promover el desarrollo auténticamente humano del pueblo dominicano y el acceso democrático de las personas al libro, la lectura y, en general al conocimiento, mediante instrumentos y políticas que fortalezcan la industria editorial, que permitan la presencia del libro en la sociedad en condiciones de mercado equilibradas con otros bienes de consumo masivo, y que consoliden prácticas, políticas y estrategias nacionales y medios suficientes para la lectura.
4. Incrementar y mejorar la producción editorial nacional con el propósito de satisfacer los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, y promover la presencia del libro dominicano en los mercados nacionales e internacionales.
5. Estimular la libre circulación del libro, como bien cultural que trasciende fronteras.
6. Preservar, conservar, difundir y acrecentar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación, como conjunto de bienes de naturaleza material e inmaterial que integran la diversidad el patrimonio cultural de la comunidad nacional e internacional.
7. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria suficiente acorde con las prácticas educativas, culturales, científicas y tecnológicas y con la modernización del Estado.

8. Apoyar el desarrollo de una estrategia nacional de fomento y promoción del Sistema Nacional de Bibliotecas y de producción y acceso al conocimiento y a la información.

9. Promover la creación intelectual de los autores dominicanos y garantizar que sus obras puedan ser difundidas adecuadamente a través de la actividad editorial y de los demás medios habilitados.

10. Promover el respeto a los derechos morales y patrimoniales de los autores y creadores mediante estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación nacional y la aplicación de las convenciones y normas internacionales, y desestimular la piratería.

Artículo 6º. Instrumentos de la acción pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en los artículos anteriores, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de las reglamentaciones y políticas necesarias, los siguientes instrumentos:

1. Promoción del acceso social a la lectura a través del establecimiento, ampliación y fomento del Sistema Nacional de Bibliotecas, librerías y puntos de venta de toda clase de publicaciones, y del fomento de la industria editorial en sus diversos procesos.

2. Articulación de las entidades de la administración pública relacionadas con las materias de que trata esta ley y establecimiento de los órganos de coordinación necesarios.

3. Adopción de un régimen tributario de incentivo para los actores del proceso de creación intelectual del libro, del proceso editorial y del sector librero, así como para la creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas.

4. Adopción de un régimen tributario, arancelario y aduanero que facilite la importación de materias primas, capitales, equipos y servicios de la industria editorial, así como la importación de materias primas, capitales, equipos y la contratación de servicios que apoyen la ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas.

5. Adopción de un régimen de incentivo económico a los particulares que apoyen en forma efectiva los propósitos de ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria y la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas.

6. Promoción de un régimen crediticio preferencial y de acceso a los mecanismos de impulso a las industrias nacionales para los partícipes del

proceso editorial y librero, así como para la ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas.

7. Establecimiento de políticas y mecanismos para la capacitación y educación continuada de los trabajadores y agentes del sector editorial, impresor, gráfico, distribuidor y librero instalado en el territorio nacional.

8. Establecimiento y concertación de mediadas y políticas que promuevan la participación de la industria editorial nacional en eventos de promoción nacional e internacional e iniciativas de integración de carácter regional y mundial.

9. Establecimiento de medidas que garanticen el acceso de las personas a las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas y de medidas que aseguren la prestación efectiva de sus servicios en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura.

10. Fortalecimiento, ampliación y dotación de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas, mediante la coordinación de acciones y políticas públicas y a través de la provisión de los recursos financieros, técnicos y humanos requeridos.

11. Adopción de medidas para el ejercicio de la profesión del bibliotecario.

12. Adopción de políticas para la actualización y formación técnica y profesional del personal bibliotecario y de los promotores y gestores de programas relacionados con la lectura.

13. Establecimiento de un sistema de información relativo al Sistema Nacional de Bibliotecas.

14. Fomento del libro y de la lectura a través de los medios de comunicación.

Artículo 7º. Política Nacional en materia de fomento del libro, de la lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. El Estado a través de las instancias e instrumentos definidos en esta ley adoptará una Política Nacional de fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual deberá ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales, provinciales y municipales de desarrollo, a través de las acciones y competencias públicas y privadas concurrentes según lo descrito en esta ley, y a través de los presupuestos públicos que deberán asignarse y ejecutarse en cada vigencia para el efecto.

Los programas educativos en los niveles escolares básicos de primaria y secundaria, incluirán programas y actividades colectivos de lectura en horarios mínimos diarios en el período escolar.

TITULO II

CONSEJO INTERSECTORIAL PARA LA POLÍTICA DEL LIBRO, LECTURA Y BIBLIOTECAS

Artículo 8º. Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas. Para efectos de asesorar al Poder Ejecutivo en la creación y ejecución de las políticas de fomento del libro y de acceso a la lectura, así como en las materias pertinentes al Sistema Nacional de Bibliotecas créase el Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas -CNLLB- como organismo asesor y consultivo, sin personería jurídica y dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 9º. Funciones del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas. Son funciones del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas, las siguientes:

1. Definir la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y sus revisiones, la cual requiere adopción mediante decreto del Poder Ejecutivo y deberá promoverse y ejecutarse en la forma prevista en esta ley.
2. Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de planes de desarrollo y programas para el fomento del libro y la lectura y el desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas.
3. Servir como espacio de encuentro y concertación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones, bibliotecas, sectores y personas gubernamentales y privadas vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, y demás que realicen actividades en las materias de que trata esta ley, y promover relaciones de cooperación entre éstas.
4. Promover la conformación de redes nacionales y territoriales de lectura que vinculen a la población estudiantil, la familia y las comunidades en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura, y promover ante las instancias competentes el cumplimiento de políticas y programas para la formación de lectores.

5. Promover la adopción de medidas respecto de las autoridades en el territorio nacional, el Distrito nacional, las Provincias y municipios, para el fortalecimiento, ampliación y dotación de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas y para acción efectiva dentro de las políticas, planes y programas de lectura.

6. Promover la adopción de políticas, instrumentos jurídicos, económicos y administrativos, y programas de promoción de la industria editorial nacional, campañas de adquisición de libros con énfasis en la empresa y economía local, así como acciones de apoyo a la exportación y comercialización del libro, en perspectiva de su repercusión en el desarrollo económico y social.

7. Promover la adopción de medidas e instrumentos de fomento para la capacitación y la educación continuada de los agentes de la producción y circulación del libro, inclusive en los programas del Estado sobre fomento empresarial e industrial, así como la capacitación y educación continuada de los trabajadores y personal bibliotecario de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas.

8. Promover la construcción de indicadores de lectura y la elaboración de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia.

9. Promover ante las instancias competentes, cuando sea el caso, la revisión del régimen de incentivo tributario y fomento previsto en esta ley, o la adopción de nuevas medidas de incentivo, apoyo económico y facilitación en el ámbito crediticio, financiero, aduanero y de comercio exterior, en forma que contribuya a la consecución de los fines trazados en esta ley.

10. Promover la adopción de instrumentos y políticas que alienten una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas competentes en la materia.

11. Las demás que correspondan a un órgano de esta naturaleza y darse su propio reglamento.

Artículo 10º. Conformación del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas. El Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas estará conformado de la siguiente manera:

1. El Secretario de Estado de Cultura, quien lo presidirá.

2. El Secretario de Estado de Educación.

3. El Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

3. El Director del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.

4. Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.....

5. Un designado del Presidente de la República, de reconocida trayectoria en las actividades de que trata esta ley.

6. El Director General del Libro y la Lectura de la Secretaría de Estado de Cultura.

7. El Director General de Bibliotecas de la Secretaría de Estado de Cultura.

8. El Director de la Biblioteca Nacional.

9. Tres (3) representantes de las Red de Bibliotecas Públicas escogido del Distrito Nacional, las provincias y municipios.

9. Dos (2) representantes de la Cámara Dominicana del Libro, designados por su representante legal.

10. Un (1) representante de las universidades privadas.

11. Un (1) representante de los colegios privados.

Párrafo Primero. El CNLLB, con la aceptación de su Presidente, podrá invitar en forma permanente o según los temas a tratar, a representantes de entidades públicas y privadas, y particulares.

Párrafo Segundo. Dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley y mediante decreto, el Poder Ejecutivo integrará el CNLLB, establecerá la forma de elección de los miembros de que tratan los numerales 8 a 11, así como lo pertinente al sistema de reuniones, quórum y demás disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del CNLLB y de su Secretaría Técnica que será ejercida por la Secretaría de Estado de Cultura.

En todo caso, el Poder Ejecutivo podrá cuando lo considere necesario, incorporar mediante decreto nuevos miembros que representen a los diversos sectores nacionales y territoriales involucrados con las materias de esta ley.

Párrafo Tercero. Los representantes designados según los numerales 8 a 11 tendrán un período máximo de tres (3) años no reelegibles.

Párrafo Cuarto. El Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá integrar si lo estima necesario, comités técnicos en las áreas del libro y la lectura, en el de

las bibliotecas y en el de la industria editorial o en otras pertinentes a las materias de esta ley.

En caso de que se crearen, estos comités cumplirán las funciones que les asigne el respectivo decreto y tendrán a su cargo el diseño técnico de las actividades del CNLLB en el área correspondiente.

Párrafo Quinto. En los presupuestos del Estado se proveerán los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del CNLLB y de los comités que se creen.

TITULO III

REGIMEN DE INCENTIVO Y APOYO A LA OFERTA Y DEMANDA EDITORIAL, Y AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 11º. Industria editorial. La actividad de editar libros, los procesos gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, así como la actividad de distribución y venta de libros tienen carácter de industria para todos los efectos legales y de promoción económica y sectorial.

Estas actividades tendrán acceso a los planes y programas de crédito y fomento industrial en las condiciones preferenciales de cuantías, garantías, intereses y plazos que defina el Estado dentro de sus políticas de desarrollo para las demás industrias.

Artículo 12º. Exención de ITBIS. La importación, así como la venta en la República Dominicana de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, no estarán gravadas con el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-.

Artículo 13º. Incentivo a la actividad empresarial. Las empresas editoriales, así como aquellas empresas dedicadas a los procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en la República Dominicana como personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, al igual que las librerías constituidas como personas jurídicas, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley

Para los efectos previstos en este artículo la impresión, edición, publicación debe realizarse en la República Dominicana.

Artículo 14º. Importación de papel e insumos. Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural en el país, estarán exentas de impuestos y gravámenes para-arancelarios o aduaneros.

Artículo 15º. Importación de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural. Las importaciones de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, estarán de impuestos y gravámenes para-arancelarios o aduaneros.

Artículo 16º. Apoyo a la exportación. Las exportaciones de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana estarán exentas de todo gravamen.

Artículo 17º. Incentivo a la donación del sector privado en la Red de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en la República Dominicana por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas que integren la Red de Bibliotecas Públicas, a la Biblioteca Nacional o a la Biblioteca República Dominicana tendrán derecho a calcular el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la inversión o donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación y aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura. Una vez aprobado el proyecto en los términos anteriores, la donación podrá llevarse a cabo entre el donante y la entidad correspondiente que administre la biblioteca receptora de la donación.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Artículo 18º. Importación de bienes donados. Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas o impuesto de valor agregado, y de todo impuesto, las importaciones de bienes y equipos destinados y en general la dotación

bibliotecaria donada en favor de bibliotecas que integren la Red de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias o a la Biblioteca Nacional.

Artículo 19º. Exención de ITBIS a pólizas de seguros y equipos de software. No estarán gravadas con el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-:

i. Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

ii. Los componentes de software y equipos de computo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 20º. Exención del impuesto de renta a autores y traductores. Están exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y traductores de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana. Igualmente los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores que sean nacionales dominicanos por libros editados e impresos en el exterior.

Artículo 21º. Compatibilidad de incentivos. Los incentivos establecidos en esta ley son compatibles con los que se encuentren previstos en otras las normas vigentes.

Artículo 22º. Régimen arancelario. Se propenderá porque el Poder Ejecutivo excluya de aranceles la importación de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural en el país, así como de bienes relativos a la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 23º. Tarifas postales. Los libros gozarán de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la ley nacional y con los convenios postales internacionales.

TITULO IV

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS; MEDIDAS ESPECIALES; EJERCICIO PROFESIONAL DE LA BIBLIOTECOLOGIA

CAPITULO I

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS; COMPETENCIAS

Artículo 24°. **Sistema Nacional de Bibliotecas.** El Sistema Nacional de Bibliotecas está constituido por el conjunto de instituciones públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre las bibliotecas que lo integran, por el Consejo Nacional para la Política del Libro la Lectura y Bibliotecas, por la Biblioteca Nacional, la Biblioteca República Dominicana, las bibliotecas del Estado, las bibliotecas públicas y la Red de Bibliotecas Públicas, las bibliotecas escolares y la Red de Bibliotecas Escolares, las bibliotecas universitarias y los centros de documentación y por la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación, por las bibliotecas pertenecientes a entidades del Estado, por las bibliotecas privadas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural por la autoridad competente, por los servicios e infraestructura bibliotecaria en el territorio nacional, así como por el conjunto de competencias articuladas en el ámbito público y particular para el adecuado cumplimiento de los fines señalados en esta ley.

Parágrafo Primero. Esta ley se aplica a las bibliotecas existentes en el territorio nacional. Sin embargo, las disposiciones de esta ley que se refieran en particular a algún tipo de biblioteca o red de bibliotecas se aplicarán con exclusividad a éstas.

Se excluyen de la aplicación de la presente ley los archivos, los cuales se registrarán por las normas pertinentes.

Artículo 24° Bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas. Son bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, las siguientes:

1. Biblioteca Nacional. La Biblioteca Nacional es una biblioteca del Estado dominicano la cual cumplirán las funciones que señalen sus normas de creación, así como las siguientes:

i. Conservar, preservar, proteger, registrar, difundir, organizar e incrementar, el patrimonio cultural bibliográfico y hemerográfico nacional, contenido en cualquier soporte.

ii. Prestar servicios de consulta al público, según destinatarios que se definan de conformidad con las políticas sectoriales y sin menoscabo de su función eminentemente conservadora.

iii. Organizar y mantener el Depósito Legal, de conformidad con las normas legales vigentes y con la reglamentación del Poder Ejecutivo.

iv. Diseñar, organizar y desarrollar planes y programas de divulgación cultural del patrimonio bibliográfico que contribuyan a fortalecer la identidad nacional.

v. Cooperar con entidades científicas, culturales y educativas que desarrollen en el ámbito nacional e internacional programas similares de preservación de patrimonio cultural y de difusión de éste.

vi. Dirigir la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico y hemerográfico nacional y a la divulgación de programas culturales.

2. Bibliotecas Públicas. Las bibliotecas públicas son aquellas destinadas a la prestación de servicios bibliotecarios a todas las personas que lo requieran y en general establecidas para el servicio colectivo sin ningún tipo de limitación por razón de la condición de los usuarios.

El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red de Bibliotecas Públicas.

3. Bibliotecas Escolares. Las bibliotecas escolares pertenecientes a colegios públicos o privados son aquellas destinadas a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad educativa de las instituciones escolares.

El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red de Bibliotecas Escolares.

4. Bibliotecas Universitarias. Las bibliotecas universitarias pertenecientes a universidades públicas o privadas, son aquellas destinadas principalmente a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad universitaria.

El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red de Bibliotecas Universitarias.

5. Centros de Documentación. Los centros de documentación son aquellos pertenecientes a entidades públicas o entidades o personas de carácter particular destinados a la prestación de servicios de información especializada.

En el ámbito de su especialidad cumplen funciones similares a las de las bibliotecas especializadas.

6. Bibliotecas privadas declaradas patrimonio cultural. Son aquellas bibliotecas de propiedad privada que mediante los procedimientos legales sean declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural.

Los particulares propietarios de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural deberán cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento, restricción que se impongan con la declaratoria de la respectiva biblioteca en una categoría especial protegida del patrimonio cultural.

Del mismo modo, proveerán la información que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario requiera. El registro de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural se llevará a cabo por la entidad que realice la declaratoria, la cual deberá remitir la información correspondiente a tal registro al Sistema Nacional de Información y Registro Bibliográfico.

Artículo 25º. Disposiciones comunes a algunas bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas. Se establecen las siguientes disposiciones comunes a las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas:

Las bibliotecas cumplirán las funciones y prestarán los servicios bibliotecarios que señalen las normas generales, sus normas de creación, así como los que se fijan en esta ley.

1. Los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y la Biblioteca Nacional se consideran un servicio público. Por consiguiente serán materia de la aplicación de las disposiciones que rigen en general y en lo pertinente la prestación de los servicios públicos.

2. Los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y la Biblioteca Nacional se prestarán en forma gratuita y en tiempos no inferiores a 52 horas por semana.

Las bibliotecas a que se refiere este numeral deberán contar con servicios de acceso y de consulta especializados para población con discapacidades físicas o sensoriales de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y, en ausencia de ésta, según reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

3. En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios se garantizará el respeto a las disposiciones legales en materia de derechos de autor, evitándose entre otros, cualquier forma de reprografía ilegal.

4. Para el caso de bibliotecas pertenecientes al Estado los libros serán clasificados en los inventarios y contabilidad, como bienes de consumo, es decir, bajo la naturaleza de los bienes que desaparecen con su uso.

5. Sólo podrán ejercer la dirección de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación, la Biblioteca Nacional, así como en cualquier otra clase de biblioteca perteneciente a entidades del Estado, quienes acrediten la profesión de bibliotecólogo.

Los bibliotecólogos directores de bibliotecas que integren el Sistema Nacional de Bibliotecas, no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el hecho de terceros en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o de préstamo.

6. Las bibliotecas integrantes de la Red de Bibliotecas Públicas, Red de Bibliotecas Escolares, Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación y la Biblioteca Nacional deberán prestar los servicios bibliotecarios de conformidad con las previsiones de esta ley, y en consonancia con las finalidades que las inspiran y con la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Del mismo modo deberán promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo.

7. Las bibliotecas que hacen parte de Red de Bibliotecas Públicas, Red de Bibliotecas Escolares, Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación y la Biblioteca Nacional tienen la obligación de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de los fines trazados en esta ley.

Artículo 26º. Competencias de las entidades estatales. Para el desarrollo progresivo y armónico del Sistema Nacional de Bibliotecas, además de las competencias y funciones previstas en otras disposiciones, compete a las siguientes instancias:

1. Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas

Las señaladas en el artículo 9º de esta ley.

2. Secretaría de Estado de Cultura.

- i. Dirigir la política del Estado en lo relativo a la Red de Bibliotecas Públicas
- ii. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- iii. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y de los servicios que éstas prestan.
- iv. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura en consonancia con los planes educativos, culturales y en materia de ciencia y tecnología.
- v. Participar activamente en la dotación bibliográfica de la Red de Bibliotecas Públicas en forma continuada y permanente, destinando los recursos suficientes en forma anual y sin perjuicio de las adquisiciones mínimas que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado con destino a la Red de Bibliotecas Públicas.
- vi. Administrar el Sistema de Información y Registro Bibliotecario.

3. De la Secretaría de Estado de Educación

- i. Dirigir la política estatal en lo relativo a la Red de Bibliotecas Escolares.
- ii. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Escolares.
- iii. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares.
- iv. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura y su contribución al desarrollo educativo e intelectual de la población.
- v. Participar activamente en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Escolares en forma continuada y permanente, destinando los recursos suficientes en forma anual. Igualmente podrá participar en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación.
- vi. Apoyar la capacitación de maestros bibliotecarios con capacidad de atender servicios bibliotecarios en la Red de Bibliotecas Escolares, en las instituciones escolares en las que por su propia situación geográfica, social o económica no sea posible contar con un bibliotecario, según reglamentación del Poder Ejecutivo.

4. Del Distrito nacional, las provincias y municipios

- i. Promover y llevar a cabo en lo de su competencia en su jurisdicción territorial, la ejecución de la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y de sus revisiones.
- ii. Coordinar y aplicar en el ámbito de sus competencias territoriales, la política estatal en lo referente a la Red de Bibliotecas Públicas
- iii. Coordinar en el ámbito de sus competencias territoriales el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- iv. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial.
- v. Establecer regulaciones, de conformidad con la presente ley, respecto de la prestación de los servicios bibliotecarios en las Bibliotecas Públicas que conforman la Red de Bibliotecas Públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial.
- vi. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener la infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas que hacen parte de la Red de Bibliotecas Públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que puede hacerse, de ser el caso, en cofinanciación o concurrencia con las autoridades nacionales dispuestas en esta ley.
- vii. Financiar el funcionamiento de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas en el ámbito de su jurisdicción.
- viii. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para la dotación bibliotecaria sostenida y permanente cuando menos en forma anual, de las bibliotecas que hacen parte de la Red de Bibliotecas Públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que harán en cofinanciación o concurrencia con la Secretaría de Estado de Cultura.
- ix. Promover en el ámbito de su jurisdicción territorial, la adopción de incentivos y apoyos económicos, que contribuyan al objetivo de ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas, de democratización del acceso al libro y a la lectura, y al fortalecimiento y competitividad de la industria editorial.
- x. Cumplir con lo señalado en el artículo 31° de esta ley.

Parágrafo General. Las funciones señaladas en este artículo para las dependencias o entidades mencionadas, primarán en materia del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la Política Nacional de Fomento del Libro, de la

Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, sobre cualquier otra establecida en disposiciones vigentes en cuanto éstas resulten opuestas.

Artículo 27°. Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario. Crease el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario –SNIB-, administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, como un sistema de información integral sobre la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas.

El SNIB será un instrumento de información necesaria para la adopción de las políticas públicas relacionadas con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Es obligación de todas las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas registrarse ante la respectiva autoridad local o nacional, según se trate de bibliotecas del orden territorial o nacional. Los registros ante las autoridades locales serán dirigidos al SNIB por la respectiva autoridad local.

Ninguna biblioteca integrante de la Red de Bibliotecas Públicas y de la Red de Bibliotecas Escolares, de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación podrá tener acceso a los beneficios regulados en esta ley, sin su previo registro. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de las respectivas bibliotecas integrantes de ambas redes.

CAPITULO II

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL APOYO AL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 28°. Contribución especial. Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor sea igual o superior a (.....) (FORMULA DE CALCULO) deberá incluirse un porcentaje del ...% del presupuesto asignado a la obra de que se trate.

Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se girarán dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al fondo establecido en el artículo siguiente.

No será objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obra señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasionará el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.

Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de los contratos de obra celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, serán girados a fondos que constituya la respectiva entidad territorial, la cual los destinará en la forma prevista en este artículo.

Parágrafo. La contribución especial de que trata este artículo tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 29º. Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura, al cual ingresarán los recursos previstos en el artículo anterior y se autoriza la creación de las subcuentas que su manejo requiera.

Este fondo se denominará Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas y podrá utilizar la sigla -Fosinab-

Además de los recursos antes señalados, ingresarán al fondo cuenta previsto en este artículo los rendimientos y excedentes que su operación genere, donaciones y aportes de terceros y los demás recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General del Estado.

En el caso del Distrito Nacional, las provincias y municipios se constituirán fondos similares al previsto en este artículo, a los cuales ingresarán los recursos que la respectiva entidad territorial recaude por los contratos que celebre.

Artículo 30º. Destinación de los recursos. Los recursos que integren el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, se destinarán a las siguientes inversiones:

1. Promoción de medios que faciliten el acceso de la comunidad y de las personas a las bibliotecas que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas.
2. Fortalecimiento, ampliación de la infraestructura bibliotecaria y dotación de la Red de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación, y la Biblioteca Nacional.

3. Formación técnica y profesional del personal bibliotecario que hacen parte del Sistema Nacional de Bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores de programas relacionados con la lectura.
4. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Información y Registro Bibliotecario.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán destinarse a financiar la nómina y gastos de funcionamiento y operación de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, los cuales continuarán financiándose en la forma prevista para el caso de las entidades del Estado o privadas.

Artículo 31°. Equipamiento urbano mínimo en materia bibliotecaria. El Distrito Nacional, las provincias y municipios, deberán contar como parte de su equipamiento urbano con un número de bibliotecas públicas satisfactorio y equivalente al censo de población e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación. En todo caso cada provincia y municipio deberán contar en el término de dos (2) años a partir de la publicación de esta ley como mínimo con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial para lo cual incluirán las partidas necesarias en sus presupuestos.

Artículo 32°. Expropiación forzosa. Se considera de utilidad pública la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Públicas.

Artículo 33°. Impuestos a la propiedad inmueble de la Red de Bibliotecas Públicas. El Estado a través de los organismos o entidades territoriales competentes propenderá por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmueble a los edificios en los que funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas.

CAPITULO III

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 34°. Ejercicio de la profesión de bibliotecología. Para ejercer la profesión de bibliotecólogo se requiere haber obtenido el título en la modalidad de formación universitaria en bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y obtener, en caso necesario, la matrícula profesional expedida por la autoridad competente.

Artículo 35°. Acreditación de la profesión de bibliotecólogo. Para los efectos de la presente ley se considera bibliotecólogo:

1. Quien obtenga título de licenciatura o profesional en pregrado; o postgrado, magíster, especialización o doctorado en bibliotecología, en escuela o Universidad cuyos programas de bibliotecología hayan sido aprobados y reconocidos por el Estado.

2. Quienes obtengan homologación o reconocimiento en el territorio nacional, del título profesional en bibliotecología otorgado en el exterior.

3. Quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan ejercido cargos en bibliotecas públicas, escolares, universitarias, centros de documentación o en bibliotecas del Estado por cinco (5) años o más, y además presenten y aprueben examen ante la Secretaría de Estado de Educación, siempre y cuando así lo soliciten dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 36°. Consejo Nacional de Bibliotecología. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y competencias de un Consejo Nacional de Bibliotecología, como órgano de control y vigilancia y regulación ética de la profesión de bibliotecología.

Este Consejo será un órgano asesor y consultivo del Poder Ejecutivo en la materia.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37°. Datos obligatorios en cada libro y productos editoriales afines. En todo libro y productos editoriales afines impresos o editados en la República Dominicana se harán constar los siguientes datos: el título de la obra, el nombre del autor, compilador o traductor, el número de la edición, el lugar y la fecha de la impresión, el nombre y el domicilio del editor seguidos del año y del tiraje de cada edición, símbolo de derechos reservados (copyright) con indicación del nombre del autor y año de la primera publicación, identificación de los artistas gráficos que intervienen en la obra, pie de imprenta, con el nombre y domicilio del impresor reproductor, y el número internacional normalizado para libros o International Standard Book Number (ISBN) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN), según corresponda.

Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN).

Párrafo. No gozarán de los beneficios legales de la presente ley los libros y productos editoriales afines que no incluyan los datos anteriores, que los incluyan de manera incompleta o inexacta.

Artículo 38°. Feria Internacional del Libro. Se declara la Feria Internacional del Libro como un evento de interés nacional. En consecuencia contará con el apoyo y concurrencia de esfuerzos del Estado y del sector privado.

La Feria Internacional del Libro podrá ser constituida como zona franca temporal de conformidad con reglamentación del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, previo concepto del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas, podrá declarar que otras ferias en el ámbito territorial tienen el mismo carácter y gozarán de similar tratamiento al previsto en este artículo

Artículo 39°. Aparatos para la reprografía. Todo establecimiento que ponga a disposición del público o de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta ley, deberá obtener autorización previa de los titulares de tales obras a través de los titulares de los derechos de tales obras o de las correspondientes sociedades de gestión colectiva, a efectos de garantizar los derechos previstos en la ley 32 de 1986 de la remuneración compensatoria que tienen derecho tales titulares.

Artículo 40°. Publicación clandestina. La publicación clandestina o la reproducción no autorizada de libros será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la ley 32 - 86 del 4 de julio de 1986.

Artículo 41°. Utilización indebida de estímulos. La utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos tributarios sobre impuestos nacionales previstos en esta ley serán sancionada de conformidad con el Código Tributario y dará lugar a la pérdida del incentivo.

De igual manera se procederá por las autoridades competentes cuando ocurriere algún tipo de fraude contra los debas beneficios aduaneros, arancelarios, crediticios determinados en esta ley.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones civiles, fiscales o penales a que hubiere lugar.

Artículo 42°. Acción penal. La acción penal que origina las infracciones a esta ley, puede ser ejercida por cualquier persona en todos los casos y se iniciará de oficio, aunque no medie querrela o denuncia de parte.

Artículo 43°. Seguimiento especial. Transcurridos los cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, las Secretarías de Estado de Cultura, de Estado de Educación y de Estado de..... con el apoyo del Consejo Nacional para la Política del Libro la Lectura y Bibliotecas deberán presentar al Señor Presidente de la República y al Poder Legislativo un diagnóstico integral sobre el efecto que la presente ley haya tenido en términos de crecimiento de la industria editorial, de los hábitos de lectura en la población dominicana, la disminución de precios o las mayores facilidades de acceso al lector, y del mejoramiento cuantitativo y cualitativo del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Este diagnóstico incluirá las recomendaciones sobre la continuidad de la esta legislación o su necesidad de reformas.

Artículo 44°. Vigilancia y control. Los organismos de fiscalización y control del Estado vigilarán el cumplimiento y desarrollo apropiados de esta ley.

Artículo 45°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término máximo de noventa (90) días a partir de su expedición.

Artículo 46°. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, regula integralmente el Sistema Nacional de Bibliotecas y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

.....